

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00014 00
Radicado Fiscalía	6331 Fiscalía 49 E.D.
Proceso	Procedencia de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 793 de 2002 con la modificación de la Ley 1453 de 2011
Afectados	Óscar de Jesús Palacio López y otros
Asunto	Decreta la nulidad
Auto interlocutorio nro.	026

ASUNTO.

Por tratarse que la pretensión de la acción de dominio persigue inmueble que se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Valdivia –Antioquia- y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, y le corresponde conocer del asunto a los Jueces Especializados del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, por lo anterior, esta célula judicial ostenta la competencia para conocer de la procedencia de la extinción de dominio, pretendida por el ene fiscal.

Sería del caso admitir la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio¹ identificada por el radicado 6331 E.D., adiada con fecha 17-03-2022

¹ Archivo "04SolicitudProcedencia.pdf".

y proferida por la Fiscalía 49 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD–, para proceder con el trámite previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002; sin embargo, este Despacho Judicial avizora la configuración de nulidad por indebida integración del contradictorio y vulneración al debido proceso.

IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES QUE SE PERSIGUEN

BIEN NRO. 01	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO RURAL ²
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	037-3864 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE YARUMAL ³
<i>Dirección o ubicación</i>	FINCA LA ESPERANZA, VALDIVIA – ANT.
<i>1. Propietario y porcentaje de propiedad</i>	ÓSCAR DE JESÚS PALACIO LÓPEZ CC. 3.663.053 (proindiviso: 2/3)
<i>Título de adquisición</i>	COMPRAVENTA COSA AJENA: ESCRITURA NRO.488 DEL 02-08-1993 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE YARUMAL ⁴
<i>2. Propietario y porcentaje de propiedad</i>	JOSÉ ARNULFO GÓMEZ HERRERA CC.15.319.882 (proindiviso: 1/3)
<i>Título de adquisición</i>	COMPRAVENTA COSA AJENA: ESCRITURA NRO.40 DEL 21-01-2008 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE YARUMAL ⁵
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	“HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION”, Anotación No. 1.- de ROLDAN P JOSE DE JESUS a TRUJILLO C ALFONSO, escritura No. 702 del 08-10-1959, Notaría Primera de Yarumal.
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso⁶</i>	a) EMBARGO ⁷

² Para conocer la descripción, cabida y linderos se puede remitir a cualquiera de los dos certificados siguientes. Artículo 83 del Código General del Proceso.

³ Certificado de libertad y tradición en el archivo “01CuadernoPrimero.pdf” – páginas 336 a 339.

⁴ Anotación nro.7 del certificado de libertad y tradición.

⁵ Anotación nro.9 del certificado de libertad y tradición.

⁶ Decretadas mediante la resolución de inicio de fecha 13-07-2008 (archivo “01CuadernoPrimero.pdf” – páginas 145 a 157)

⁷ Anotación nro.12 del certificado de libertad y tradición.

<i>Causal extintiva de dominio</i>	3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
------------------------------------	--

CONSIDERACIONES.

Señala el artículo 16 de la Ley 793 de 2002⁸ que las causales de nulidad serán las contempladas por el estatuto adjetivo civil, observándose que el artículo 133 del Código General del Proceso indica que el proceso es nulo, entre otras razones:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El proceso que adelantó por la Fiscalía adolece de vicio de raíz insubsanable, la indebida integración del contradictorio al omitir vincular al proceso al señor JOSE ARNULFO GOMEZ HERRERA y al señor TRUJILLO C ALFONSO en calidad de tercero acreedor hipotecario a quienes consecuentemente no se le notificó la resolución de inicio.

Por las siguientes razones, con apoyo en el certificado de libertad y tradición⁹, en la anotación nro.6, se descuello que el señor **Óscar García Martínez** adquirió en la fecha **29-04-1993** mediante compraventa el derecho de propiedad

⁸ Modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011.

⁹ Certificado de libertad y tradición en el archivo "01CuadernoPrimero.pdf" – páginas 336 a 339.

completo sobre el inmueble perseguido¹⁰, pero se despojó del mismo realizando ventas parciales, quedando, consecuentemente, los adquirientes de la titularidad del derecho real de dominio en calidad de propietarios en común y proindiviso.

Resaltase, la anotación nro.7, donde se observa que el señor **Óscar García Martínez** traditó a título de compraventa las **2/3 partes** de la titularidad del derecho real de dominio, adquiriendo el señor **Óscar de Jesús Palacio López**¹¹. Siendo notificado personalmente el 22 de septiembre de 2008, la resolución de inicio de 13 de julio de 2008.¹²

En la anotación nro.8, consta que el señor **Óscar García Martínez** traditó a título de compraventa la **restante 1/3** parte de la titularidad del derecho real de dominio¹³, y ya veremos quién es actualmente titular de dicho derecho en proindiviso. Pero se hace relevante destacar que el Despacho Fiscal aun así vinculó e insistió en realizar la notificación de la resolución de inicio a una persona que ya carecía de la calidad de afectado por la acción de extinción de dominio, porque el señor **Óscar García Martínez** se despojó de la titularidad de 3/3 partes de su derecho real de dominio, que es lo mismo que decir que traditó el 100% del derecho real de dominio dejando a los adquirientes en calidad de propietarios en proindiviso.

Tiene cabida indicar, que se encuentra justificada la vinculación del señor **José Arnulfo Gómez Herrera**, porque después de que **Román Emilio Zapata Areiza** adquiriera la titularidad de la **1/3 parte** del derecho real de dominio

¹⁰ Escritura nro.2441 del 13-04-1993 de la Notaría Doce de Medellín.

¹¹ Escritura nro.488 del 02-08-1993 de la Notaría Segunda de Yarumal.

¹² Folio 221 (174) del cuaderno No.1 Fiscalía, expediente digital.

¹³ Escritura nro.209 del 13-04-2000 de la Notaría Segunda de Yarumal.

restante del señor Óscar García Martínez, según la vista anotación nro.8; según la anotación nro.9 del certificado de libertad y tradición, el señor Zapata Areiza traditó a título de compraventa su titularidad sobre 1/3 parte del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con M.I.037-3864, siendo adquiriente el señor **José Arnulfo Gómez Herrera**¹⁴.

Así que, la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble perseguido por esta acción extintiva del dominio, **tiene propiedad en proindiviso entre el señor Óscar de Jesús Palacio López, en lo correspondiente a 2/3 partes y con el señor José Arnulfo Gómez Herrera, en lo correspondiente a 1/3 parte.**

Obsérvese, que la Fiscalía 30 DEEDD, mediante resolución de la fecha 21-10-2013¹⁵, señaló que el auto de inicio de la acción de extinción extintiva fue notificada personalmente al señor OSCAR DE JESUS PALACIO LOPEZ, “*las demás personas que les asiste un derecho no fueron notificadas, bien sea de manera personal o por medio de edicto emplazatorio, en el caso sub judice, los señores José Arnulfo Gómez Herrera y Trujillo C. Alfonso, el primero con las 2/3 partes y el y último con 1/3 parte del derecho de propiedad y el segundo registra una hipoteca a su favor*”. Por lo anterior, declaró la nulidad a partir de la notificación del inicio, y procediendo a ordenar la notificación de manera personal y/o mediante emplazamiento a los señores JOSE ARNULFO GÓMEZ HERREA y TRUJILLO C. ALFONSO, de la resolución de inicio de la acción de extinción.

Sobresale la persistencia de la Fiscalía en procurar la vinculación al contradictorio del señor JOSE ARNULFO “ROJAS HERRERA” siendo sus

¹⁴ Escritura nro.40 del 21-01-2008 de la Notaría Segunda de Yarumal.

¹⁵ Archivo “01CuadernoPrimero.pdf” – páginas 341 a 355.

apellidos correctos “GÓMEZ HERRERA” y OSCAR GARCIA MARTINEZ, éste último, no siendo ordenada su notificación al compás de la resolución declaratoria de nulidad de la actuaciones procesales y, al contrario, se dejó de realizar las gestiones para surtir la notificación personal al tercero acreedor hipotecario señor TRUJILLO C. ALFONSO.

Así, la Fiscalía 49, mediante resolución de 16-09-2020, dispuso ordenar el emplazamiento mediante edicto de JOSE ARNULFO ROJAS HERRERA Y OSCAR GARCIA MARTINEZ, a las personas que no se le notificaron personalmente, y a los herederos, a los terceros indeterminados y demás titulares de derechos principales o accesorios.¹⁶ Y, mediante resolución de 13-05 de 2021, abrió el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, con las modificaciones realizadas por la Ley 1453 de 2011¹⁷. Se puede percibir la vulneración al debido proceso al no observarse las formas propias o el trámite ritual a plenitud consagrados en las normas legales que rigen el procedimiento, en el caso concreto, omitió la designación de curador ad litem en los términos establecidos por el legislador.

El día 14-07-2021, el señor Fiscal 49, procedió a ordenar el cierre de la fase probatorio y ordenó el traslado por el término de cinco días para que los intervinientes presentaran sus alegatos conclusivos.¹⁸ Y, el día 17-03-2022, profiere resolución de procedencia.

Por lo anterior, con las irregularidades resaltadas en el presente auto, se tratan de defectos procedimentales insubsanables, cometidos por el propio Despacho Fiscal como instructor del procedimiento en fase inicial, porque con la falta

¹⁶ Folio 84 del expediente digital dos de la fiscalía.

¹⁷ Folio 104 y s.s. del expediente digital dos de la fiscalía.

¹⁸ Flo. 116 y s.s. del cuaderno digital dos de la fiscalía.

siquiera del esfuerzo de notificación se advierte que no todos sujetos procesales de la oportunidad de ejercer sus derechos dentro del proceso¹⁹, porque desconocerán acerca del avance del trámite de extinción de dominio. Así que, tratándose de actuaciones de impulso oficioso bajo el paradigma de la Ley 793 de 2002, y en fase inicial, de conformidad con el primer inciso del artículo 5, es la Fiscalía quien cuenta con la carga procesal de sanear el procedimiento.

En conclusión, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria de la resolución de fecha 21-10-2013. Con la finalidad, de que el Despacho Fiscal de cumplimiento a lo ordenado en la resolución que decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó la notificación de manera personal y/o mediante emplazamiento a los señores JOSE ARNULFO GÓMEZ HERREA y TRUJILLO C. ALFONSO, de la resolución de inicio de la acción de extinción de fecha 13-06-2008, y vuelva a surtir el impulso de las etapas consecuentes.

Las medidas cautelares practicadas no serán cubiertas por la presente decisión²⁰.

OTRAS CONSIDERACIONES.

Se considera un punto importante de aclaración, el relativo a la procedencia de los recursos ordinarios contra una providencia que resuelve acerca del decreto de una nulidad procesal, tal como el presente asunto, atendiendo a que la regulación del trámite previsto en el artículo 13 y los artículos 15 y 16 de la Ley

¹⁹ Artículos 135 y 136 del Código General del Proceso.

²⁰ Aplicando por vía de analogía el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

793 de 2002, que regulan el tema de las nulidades, ninguno reguló el asunto en cuestión.

Lo anterior es suficiente para considerar que existe un vacío normativo, en lo que respecta a la procedencia del recurso de reposición contra esta decisión, de tal suerte que por vía de analogía y en gracia de la remisión expresa del artículo 7 de la Ley 793, se tiene que aplicar la regla general del inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, la cual expresa lo siguiente: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*”.

Es lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación, es evidenciable que el legislador de extinción de dominio de la Ley 793 de 2002 reguló directa y restrictivamente la procedencia del recurso de apelación, reglando en el artículo 14A que “*en los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias*” y procede a enlistarlas, quedando excluido el presente caso.

Por lo anterior,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la competencia de esta célula judicial para conocer de la pretensión del ente fiscal y sería del caso admitir la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, identificada por el radicado 6331 E.D., adiada con fecha 17-03-2022 y proferida por la Fiscalía 49 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, para proceder con el trámite previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley

793 de 2002; por avizorar la configuración de una causal de nulidad por indebida integración del contradictorio y vulneración al debido proceso.

SEGUNDO. - Decretar la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria de la resolución de fecha 21-10-2013, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión. Las medidas cautelares practicadas no serán cubiertas por la presente decisión.

TERCERO. - Se ordena la devolución del proceso a la Fiscalía para los efectos procesales pertinentes y los señalados en la presente decisión. Por Secretaría del Despacho se obrará de conformidad, una vez en firme esta decisión. Subsanada las irregularidades deberá el ente fiscal, presenta la petición de procedencia antes este despacho judicial, sin requerir someterse nuevamente a reparto.

CUARTO. - Informar que contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición.

QUINTO.- La presente providencia será notificada mediante estados²¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

²¹ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el microsítio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bed8a36651d54800bd04f2dcb500cd44377b0e28426d196d76bb90cc29f12f**

Documento generado en 13/07/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>